



CONFERENCIA IBEROAMERICANA DE JUSTICIA CONSTITUCIONAL



Cooperación
Española
CONOCIMIENTO / CARTAGENA



Cooperación
Española
CONOCIMIENTO/INFORMACIÓN



EL ACCESO A LA JUSTICIA CONSTITUCIONAL DE LOS PUEBLOS INDIGENAS Y AFRODESCENDIENTES DE IBEROAMERICA

D Cartagena de Indias, Colombia @ 36 horas lectivas

@ Del 11 al 15 de septiembre de 2023 @ LV RCTividad se impartirá en español



Comunicación



CONFERENCIA IBEROAMERICANA
DE JUSTICIA CONSTITUCIONAL



CUESTIONARIO

1. PRESENTACIÓN

En este documento se propone una serie de preguntas a ser formuladas, por un lado, a jueces y letrados de los tribunales constitucionales de Iberoamérica, y, por el otro lado, a líderes y autoridades indígenas, que asistan el encuentro “El acceso a la justicia constitucional de los pueblos indígenas y afrodescendientes de Iberoamérica”, a realizarse entre los días 17, 18, 19 y 20 de octubre de 2023, en la ciudad de Cartagena de Indias.

Han sido concebidas para facilitar un dialogo intercultural sobre el tema, y para tal efecto se han considerado cinco (5) bloques temáticos.

No buscan evaluar conocimientos ni las experiencias institucionales de los diferentes países.

1. PARA LOS JUECES Y LETRADOS DE LOS TRIBUNALES CONSTITUCIONALES

1.1. CONSTITUCIONALIZACIÓN DE LA DIVERSIDAD ÉTNICA Y LOS DERECHOS DE LOS PUEBLOS ÉTNICOS

➤ **¿La diversidad étnica y cultural de su país está constitucionalizada?**

Si, desde 2009, aunque también era reconocida en la Constitución de 1995, pero en la lógica del multiculturalismo

➤ **Si la respuesta es afirmativa**

- **¿Cuáles son los grupos étnicos que la constitución política de su país reconoce?**

No existe un número determinado, pues según el art. 30.I de la Norma Suprema, “Es nación y pueblo indígena originario campesino toda la colectividad humana que comparta identidad cultural, idioma, tradición histórica, instituciones, territorialidad y cosmovisión, cuya existencia es anterior a la invasión colonial española”. Por lo cual, concordante con el Convenio 169 de la OIT, demostrada estas condiciones o presupuestos, todo colectivo puede ser reconocido como grupo étnico; no obstante, el art. 5 de la CPE, si bien no reconoce grupos étnicos en concreto, si reconoce como idiomas oficiales del Estado Plurinacional a los idiomas de las naciones y pueblos indiegnas originarios, “aymara, araona, baure, bésiro, canichana, cavineño, cayubaba, chácobo, chimán, ese ejja, guaraní, guarasu’we, guarayu, itonama, leco, machajuyai-kallawaya, machineri, maropa, mojeño-trinitario,



mojeño-ignaciano, moré, mosetén, movima, pacawara, puquina, quechua, sirionó, tacana, tapiete, toromona, uru-chipaya, weenhayek, yaminawa, yuki, yuracaré y zamuco”.

- **¿La diversidad étnica y cultural estaba en la redacción original de la Constitución o se ha incorporado por vía de enmienda constitucional?**

La diversidad cultural, no se encontraba reconocida en la Constitución boliviana de 1967, por ende, en ninguna Constitución anterior a ésta; empero, con la reforma constitucional de 1994, se introduce en el texto constitucional, el reconocimiento de la diversidad cultural, en particular con el art. 1 de la Norma Suprema del citado año, misma que hace referencia a que, “Bolivia, libre, independiente, soberana, multiétnica y pluricultural, constituida en República unitaria, adopta para su gobierno la forma democrática representativa, fundada en la unidad y la solidaridad de todos los bolivianos”. Sin embargo, este reconocimiento, como se señaló anteriormente bajo la concepción del multiculturalismo, es decir con una cultura hegemónica y dominante.

La Asamblea Constituyente de 2006, integrado por pueblos indígenas entre otros grupos de poder, discutió en la Comisión país, la incorporación en el texto constitucional, el carácter plurinacional del Estado, por ende, un reconocimiento amplio de la diversidad étnica, así dicha comisión en su informe por mayoría, resaltó que, “Bolivia se constituye en un Estado Unitario Plurinacional y Comunitario” determinación que se mantuvo en el texto aprobado el 2009. Incorporándose así, el reconocimiento étnico, no solo mediante este artículo, sino además con la constitucionalización de derechos de los pueblos indígenas, reconocimiento del pluralismo jurídico y de las autonomías indígenas.

- **¿Qué intervención ha tenido en esa incorporación el movimiento indígena o de pueblos afrodescendiente?**

Son tres los pilares que podemos resaltar de este reconociendo constitucional: **a)** Reconocimiento de los derechos de las Naciones y Pueblos Indígena Originario Campesinos; **b)** Reconocimiento del ejercicio de sus sistemas jurídicos, mediante el pluralismo jurídico, y la jurisdicción indígena originaria campesina (JIOC); **c)** Reconocimiento de la autonomía indígena originaria campesina; y, **d)** La incorporación de las normas de las



Naciones y Pueblos Indígena Originario Campesinos en la Constitucional, mediante principio ético-morales en el artículo 5 de la Norma Suprema.

- **Y añadiría otra pregunta: Sí ¿Si este recogimiento es formal o material?**

En un 40% es material, pues en el Bolivia si se cumple el reconocimiento y respeto de los Derechos indígenas, o cuando menos existen mecanismo para garantizar su exigencia, empero, en un 60% es formal, ya que la jurisdicción indígena y la autónoma indígena se encuentra supeditada aun al nivel central del gobierno, o si se quiere a la legislación nacional.

- **¿El convenio 169 de la OIT está incorporado al bloque de constitucionalidad?**

Si, desde su ratificación en 1991, producto de la primera marcha indígena de tierras bajas, el Convenio 169, hasta el 2009, tenía un rango infraconstitucional, pero supralegal; pero, con la promulgación de la Constitución de 2009, dicho convenio tiene rango supraconstitucional, ya que por determinación de los arts. 13 y 256 de la CPE, los tratados internacionales en materia de derechos humanos deben ser aplicados de manera **preferente**; y, los derechos de la Constitución deben ser interpretados conforme a los tratados internacionales, por lo que se advierte un rango supraconstitucional y parte del bloque de constitucionalidad.

¿Qué posición le atribuye eso en relación con el resto de fuentes del ordenamiento?

Como ya lo explicamos una posición supraconstitucional

- Si la respuesta es negativa, ¿por qué no están constitucionalizados?

1.2. ACCESO A LA JUSTICIA CONSTITUCIONAL

- **cuantos asuntos han sido planteados por comunidades indígenas o afrodescendientes desde la entrada en vigor de la Constitución y cuantos han sido admitidos a trámite.**

Es un número indeterminado, pues existen varios procedimientos constitucionales a los cuales los pueblos indígenas pueden activar, empero, hasta la fecha son 116 Consultas de autoridades indígena originario campesinas en la aplicación de sus normas jurídicas a un



caso, las que fueron activadas, cabe aclarar que este procedimiento, es exclusivo para los pueblos indígenas, y es un mecanismo consultivo, de sus autoridades, que se configura ante una duda si su norma propia antes de ser aplicada a un caso concreto, es constitucional o no, es decir si esa norma vulnera principios, valores, derechos y normas de la Constitución. concreto

➤ **¿Ese porcentaje de admisión está por encima o por debajo de la media de admisiones del Tribunal Constitucional?**

El procedimiento citado anteriormente, que es exclusivo para pueblos indígenas, no pasa por un proceso de admisión, sino que, se remite de manera directa para su resolución a la Sala Cuarta Especializada, la que se encarga exclusivamente de estas demandas.

➤ **¿Cuáles son los procedimientos disponibles para que los grupos étnicos accedan a la justicia constitucional?**

Aparte de la consulta antes señalada se tiene: **a)** Acción Popular, acción de libertad, acción de amparo (control tutelar, el primero derecho colectivo, que es el más idóneo para la protección de derechos de los pueblos indígenas como la consulta previa, por ejemplo; y los demás derechos individuales); **b)** Conflicto de competencias jurisdiccionales, que se da cuando la jurisdicción indígena la ordinaria o la agroambiental pretenden conocer una problemática sin tener competencia (control competencia); y, **c)** Consulta sobre la constitucionalidad de sus proyectos de estatutos de autonomía indígena (control normativo).

➤ **¿Y, de todos los procesos disponibles ¿Cuáles son los que utilizan de preferencia los integrantes de estas comunidades?**

En ejercicio de su jurisdicción, los conflictos de competencia jurisdiccional; en ejercicio de sus derechos, la acción popular que tutela derechos colectivos entre ellos los derechos de los pueblos indígenas, y en ejercicio de su autonomía consulta sobre la constitucionalidad de sus proyectos de estatuto de autonomía indígena.

➤ **¿Qué barreras de permanencia en el procedimiento o de garantía de igualdad de armas encuentran los grupos étnicos de su país? (hablamos, por ejemplo, de distancia para acudir a vistas, dificultades lingüísticas, dificultades en el acceso a documentos de lectura fácil, etc...)**



En cuanto a la distancia, puede ser un elemento a considerar, pues el Tribunal si bien ha instalado en todas las capitales de departamento oficinas de enlace donde pueden presentar sus demandas constitucionales, muchas veces incluso la capital del departamento puede resultar lejana, pero respecto a efectuar peritajes de campo el TCP, asume esa responsabilidad sin importar el lugar o la distancia, quizás en este último punto, podríamos señalar como obstáculo el tiempo que demora en resolverse el caso; sobre el tema lingüístico, podría ser un elemento a considerar, empero, la cultura boliviana durante muchos años de colonización, ha determinado un principio de formalidad, y por esa razón, y aunque no es obligado, los pueblos indígenas acuden a bogados en las capitales, centros poblados etc, quienes redactan sus memoriales.

➤ **¿Qué barreras de acceso a la justicia constitucional existen para los grupos étnicos?**

A criterio personal, una barrera para el acceso de los pueblos indígenas a la justicia constitucional, es el colonialismo, pero no necesariamente de los operadores de justicia sino del propio pueblo indígena originario campesino, que intenta emular memoriales o procedimientos ordinarios.

1.3. SENTENCIAS, FALLOS Y JURISPRUDENCIA

➤ **¿Cuáles son, a su entender, las sentencias del tribunal constitucional sobre los derechos de los grupos étnicos más emblemáticas en su país?**

DCP 0006/2013

Esta es la primera consulta de autoridad indígena originaria campesina sobre la aplicación de sus normas jurídicas a un caso concreto. La referida consulta, fue presentada por Andrés Velásquez Ajllahuanca, Secretario General de Cahua Grande, Lorena Juana Jiménez Fabrica y Nimfa Nemecia Fabrica Clavijo, miembros de Zongo, Cahua Grande, provincia Murillo del departamento de La Paz. El consultante, en su calidad de Secretario General de Cahua Grande, formula consulta en relación a la decisión comunal de expulsión y desalojo del empresario minero José Oscar Bellota Cornejo de Zongo, comunidades Cahua Grande y Cahua Chico, decisión que según lo alegado, fue tomada en observancia del art. 30.II.16 de la CPE. En el presente caso, el Tribunal Constitucional Plurinacional, declaró la aplicabilidad de la decisión comunal de expulsión y desalojo del empresario minero José Oscar Bellota Cornejo de Zongo; asimismo, se dispuso la traducción y difusión de la referida Declaración Constitucional.



SCP 0014/2013-L

En este caso, emergente de una acción popular interpuesta por Lucio Ayala Siripi, Presidente de la Central Indígena de Pueblos Originarios de la Amazonía de Pando (CIPOAP) contra Julio Urapotina Aguararupa, Director Departamental a.i. del Instituto Nacional de Reforma Agraria (INRA) Pando; Juan Wilder Suárez Velarde, Director Departamental de la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Bosques y Tierra (ABT); Heriberto Larrea García, Responsable de la Unidad Operativa de Bosque y Tierra de Riberalta; Landelino Rafael Bandeira Arze, Prefecto y Comandante a.i. -ahora Gobernador del Departamento- de Pando; Osvaldo Fernández Zabaleta, representante de la Secretaría de Medio Ambiente, Forestal de Tierra y Recursos Hídricos y Esteban Molina, Alcalde del ahora Gobierno Autónomo Municipal de Nueva Esperanza del mismo departamento, se denuncia la vulneración del derecho a petición y de los arts. 30.II y 31.I y II de la CPE, de los pueblos indígenas Pacahuaras y Tacana La Selva; toda vez que, en el mismo territorio que habitan estos pueblos indígenas, las empresas MABET S.A., URKUPIÑA y BOLITAL entre “otras”, explotan madera con el argumento que fueron beneficiadas con concesiones forestales, afectando sus derechos de pueblos indígenas no contactados, obligándolos a abandonar su territorio ancestral de forma indirecta, su forma de vida, sus usos y costumbres; así también ponen en peligro el medio ambiente con la construcción de una represa en pleno río, poniendo en peligro toda una biodiversidad y las autoridades del departamento de Pando ahora demandadas que debieran proteger los bosques y el territorio, en total desconocimiento de la actual Constitución Política del Estado, constantemente amenazan con efectuar el desalojo de esas “tierras fiscales” a los citados pueblos, sin considerar que al no ser contactados difícilmente pudieron en su momento pedir el saneamiento de tierras; no obstante, los indígenas de Tacana la Selva, fueron notificados por funcionarios de la ABT e INRA de Pando, con resoluciones administrativas que disponen como medida precautoria el desalojo de esas tierras fiscales “no disponibles” por ser asentamientos ilegales. En consecuencia, corresponde en revisión, verificar si tales argumentos son evidentes a fin de conceder o denegar la tutela solicitada.

SCP 0322/2013-L

En el presente caso emergente de las acciones de amparo constitucional interpuestas por Medardo Temo Muñuni en representación de la Central de Comunidades Indígenas del Pueblo Indígena Mojeño (CCIPIM) y David Pérez Rapu contra Wilfredo Ovando Rojas, Presidente; Wilma Velasco Aguilar, Vicepresidenta; e, Irineo Valentín Zuna Ramírez y Ramiro Paredes Zárate, Vocales,



todos del Tribunal Supremo Electoral, se denuncia que las autoridades del Tribunal Supremo Electoral vulneraron sus derechos a existir libremente, a su identidad cultural, a la libre determinación y al ejercicio de sus sistemas políticos, jurídicos y económicos acorde a su cosmovisión; toda vez que, mediante la Resolución 063/2010 de 30 de noviembre, su pueblo estaría siendo fusionado con otro, dado que aprobaron la elección de Asambleístas Departamentales del pueblo indígena originario campesino Yuracaré-Mojeño e impugnada la misma, fue ratificada íntegramente por la Resolución 077/2010 de 20 de diciembre.

SCP0572/2014

En este caso emergente de una acción popular interpuesta por Duri Mar Merelis Genaro, Presidente de la Central Indígena de Pueblos Originarios de la Amazonía de Pando (CIPOAP) en representación sin mandato de la Comunidad indígena “Takana El Turi Manupare II” contra Miguel Ruiz Cambero, la parte accionante, considera que se vulneraron los derechos de la comunidad indígena “Takana El Turi Manupare II”, al hábitat, al domicilio y al debido proceso; por cuanto no obstante estar asentados en tierras fiscales, el demandado, arguyendo tener derecho sobre ellas, contrató un grupo de personas de Riberalta, quemó catorce casas recién construidas, amenazó “revolver en mano” a los indígenas; por lo que piden el cese de cualquier acto de agresión física y psicológica en contra de la mencionada comunidad indígena. En el análisis del caso concreto, se señaló que el demandado, de manera ilegal, amparado en supuestos derechos expectaticios y una concesión forestal que fue desistida, desalojó a la comunidad “Takana El Turi Manupare II” del territorio en el que se encontraba asentada, el cual tiene carácter ancestral y sobre el cual el pueblo indígena Takana ejerce sus derechos de uso y aprovechamiento de los recursos naturales.

- **¿Cuántas sentencias resuelven demandas planteadas por comunidades indígenas y afrodescendientes, y cuántas de entre ellas son estimatorias? (desde la entrada en vigor de la Constitución)**

Son muchas las Sentencias que ingresan al fondo de los demandados, por lo general en relación a la defensa de derechos colectivos.

- **¿Cuáles son los derechos de los grupos étnicos que más ocupan al tribunal constitucional de su país?**

Las naciones aimaras, quechuas y guaraníes, son las que mayor número de habitantes tienen, pero es bueno considerar que, en el



altiplano boliviano, se ha asumido una organización comunitaria muy fuerte, desde antes de la colonia, en la época republicana, por lo cual, las naciones aimaras y quechuas, son las que con mayor frecuencia activan los procesos constitucionales.

- **¿Qué nivel de cumplimiento tienen en su país las órdenes impartidas por los tribunales constitucionales en torno a los derechos de los grupos étnicos?**

Es algo difícil estimar, el cumplimiento de las mismas, pues tendría que efectuarse un análisis de cada caso concreto, es evidente que al Tribunal llegan quejas por incumplimiento, que debe ser en razón de un 5%, pero ello no incumbe señalar que el resto de las resoluciones constitucionales hayan sido cumplidas en su totalidad o parcialidad.

- **¿Cuál es la mayor aportación dogmática de la jurisprudencia de su país en materia de protección de los derechos de los grupos étnicos? Sintetice la aportación principal en 10 líneas. Utilice un descriptor de un máximo de 10 líneas para cada aportación que considere relevante destacar.**

El reconocimiento de los derechos de los pueblos indígenas, incorporando en esta categoría, a los colectivos campesino y afrodescendientes; colocando en relieve, que tanto el Convenio 169 de la OIT como la Declaración de las Naciones Unidas sobre derechos de los Pueblos Indígenas, tienen carácter supraconstitucional; y, la posibilidad de que mediante el reconocimiento de la autonomía indígena originaria campesina, se haya reconocido de manera implícita los derechos a la libre determinación, autogobierno, el ejercicio de sus sistemas jurídicos, políticos, sociales y económicos acordes a su cosmovisión.

1.4. LA JUDICATURA

- **¿Para usted cuáles son las principales capacidades que un magistrado o letrado del tribunal constitucional debe tener para tomar decisiones que atañen a los derechos de los grupos étnicos?**

Despojarse de criterios subjetivos y unívocos del derecho, comprender que al igual que existen diversos colores en el mundo, también existen diversas formas de concebir la vida en el mismo, por ende, deviseras formas de concebir los derechos humanos, y el valor justicia en cada uno de los contextos interculturales.



- **¿En qué aspectos los jueces y letrados de los tribunales constitucionales requieren fortalecimiento para el ejercicio de la justicia constitucional en torno a los derechos de los grupos étnicos?**

Conocer el alcance de los derechos colectivos, y el contexto histórico por el cual pasaron estos colectivos para la politización de sus derechos de grupo de atención prioritaria, así también comprender que en la diversidad cultural se pueden encontrar respuestas para la medicina, las ciencias, pero también para el derecho.

1.5. INTERACCIONES DE LA JUSTICIA CONSTITUCIONAL CON LOS PUEBLOS ÉTNICOS

- **¿En su país qué tipo de interacciones directas que suelen dar entre los magistrados y letrados del tribunal constitucional, con ocasión de su oficio, y representantes de los grupos étnicos?**

En tres aspectos: **1)** Peritajes antropológicos de campo; **2)** Reuniones interculturales en el TCP; y, **3)** Revisión bibliográfica y documental de los pueblos indígenas.

- **¿Para usted, cuál es el aporte específico que las decisiones de los tribunales constitucionales han hecho a los procesos y reivindicaciones de los grupos étnicos en su país?**

Reconocimiento de sus derechos, y resguardo de su jurisdicción indígena.

- **¿Cuál es nivel de conocimiento y apropiación que los grupos étnicos de su país tienen de los derechos consagrados en la Constitución Política de su país?**

Considero que existe dos grupos, los pueblos indígenas de tierras altas, altiplano, conocen bastante sobre sus derechos y ejercen y reclaman en su cumplimiento; pero los pueblos indígenas de tierras bajas, amazonia y chaco, por las pocas demandas que plantean, y por su intervención en el contexto político (recursos naturales, hidrocarburos), no tienen un adecuado conocimiento sobre sus derechos.

2. PARA LOS LÍDERES Y AUTORIDADES ÉTNICAS INVITADAS

2.1. CONSTITUCIONALIZACIÓN DE LA DIVERSIDAD ÉTNICA Y LOS DERECHOS DE LOS PUEBLOS ÉTNICOS

- **¿En su país, qué grupos étnicos están reconocidos por la Constitución Política?**
- **¿Qué participación tuvieron los grupos étnicos en el origen de la**



Constitución Política que actualmente tiene su país?

- ¿Usted cree que los grupos étnicos y sus derechos están suficientemente bien incluidos en la Constitución Política de su país?

2. 2. ACCESO A LA JUSTICIA CONSTITUCIONAL

- ¿Cuáles son los mecanismos con los que cuentan los grupos étnicos, para que se les proteja de la eventual vulneración de un derecho?
- ¿Qué probabilidad hay en su país que la vulneración de los derechos de un grupo étnico, o de algunos de sus miembros, sean atendidos por los mecanismos de acceso a la justicia constitucional previstos?
- ¿Qué barreras de acceso a la justicia constitucional tienen los grupos étnicos en su país?
- ¿Qué tipo de acciones y estrategias suelen desarrollar los grupos étnicos para acceder a la justicia constitucional y procurar la garantía y protección de sus derechos?

2. 3. SENTENCIAS, FALLOS Y JURISPRUDENCIA

- ¿Para usted, cuáles son las sentencias del tribunal constitucional de su país más emblemáticas y resarcitorias de los derechos de los grupos étnicos?
- ¿Hay fallos y sentencias del tribunal constitucional de su país, que hayan generado efectos adversos para los grupos étnicos? ¿cuáles y por qué?

2. 4. LA JUDICATURA

- ¿A su juicio, qué tipo de conocimientos, capacidades y habilidades debe tener un juez o letrado del tribunal constitucional de su país, para fallar en justicia asuntos relativos a los grupos étnicos?
- ¿Cómo se deben adquirir o desarrollar tales conocimientos, capacidades y habilidades?

2. 5. INTERACCIONES DE LA JUSTICIA CONSTITUCIONAL CON LOS PUEBLOS ÉTNICOS



- ¿En su país qué tipo de interacciones directas que suelen dar entre los magistrados y letrados del tribunal constitucional, con ocasión de su oficio, y representantes de los grupos étnicos?
- ¿Para usted, cuál es el aporte específico que las decisiones de los tribunales constitucionales han hecho a los procesos y reivindicaciones de los grupos étnicos en su país